



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 741 de 2016

Repartido Nº 758

Noviembre de 2018

SEGURIDAD PRIVADA

Regulación

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión Especial de Deportes de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY
SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, el manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico realizado por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su reglamentación.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas y los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2º.- Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior " de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3º.- Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización a través de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Artículo 4º.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

TÍTULO II
DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER
SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5º.- Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privada las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6º.- El sistema de seguridad privada deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un encargado de seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un jefe de seguridad.

Artículo 7º.- El encargado de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El encargado de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Ser mayor de edad.
- B) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.

- C) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.
- D) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. La reglamentación determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- E) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- F) Tener aprobado bachillerato.
- G) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El encargado de seguridad será suspendido en sus funciones en caso de que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del encargado de seguridad será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8º.- El jefe de seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados y podrá ser uno de ellos.

TÍTULO III

DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 9º.- El trabajador de la seguridad privada será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva.

Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.

Artículo 10.- El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.

Artículo 11.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y le serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de setenta años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Tener más de dieciocho años de edad.
- B) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente.
- C) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. La reglamentación determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- D) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- E) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.
- F) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- G) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su reglamentación.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.

Artículo 12.- El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme con la reglamentación.

La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de armas por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de armas común.

Todo ello sin perjuicio de la habilitación de porte de armas fuera del horario de trabajo que eventualmente obtenga el trabajador de la autoridad correspondiente

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada así como la restitución por éstos y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para su registro, conforme a lo previsto por la reglamentación.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13.- Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en la reglamentación respectiva. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme a la normativa vigente.

Artículo 14.- Créase un seguro de vida laboral obligatorio destinado a todo trabajador de la seguridad privada habilitado para prestar tareas de seguridad en relación de dependencia, que cubrirá el riesgo de fallecimiento como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie.

Artículo 15.- La suma asegurada será determinada por la reglamentación.

Artículo 16.- El costo del seguro (prima) estará a cargo del empleador. El empleador será asimismo directamente responsable por el pago del beneficio, por omisión de la contratación del seguro, por suspensión del seguro por falta de pago o pago insuficiente, sin perjuicio de una sanción pecuniaria por un valor de hasta 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por incumplimiento, que también se destinará a los beneficiarios del trabajador.

Artículo 17.- Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios para más de un empleador, solo tendrán derecho a la prestación del seguro una sola vez. La contratación del seguro queda a cargo del empleador con el cual el trabajador cumpla la mayor jornada laboral mensual y, en caso de igualdad, quedará a opción del trabajador.

Artículo 18.- Las pólizas del seguro de vida obligatorio serán contratadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada.

Artículo 19.- La prestación establecida por la presente ley es independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización de cualquier especie que se fije o haya sido fijada por ley, convenio colectivo de trabajo o disposiciones de la seguridad social.

Artículo 20 - Todos los trabajadores asegurados deberán designar beneficiarios. La aseguradora deberá exigir al tomador que acredite la comunicación fehaciente a los asegurados en orden a designar beneficiarios.

Artículo 21.- A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 22.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y su reglamentación.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inciso segundo del artículo 32 de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 23.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas también podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 26 de la presente ley.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones

TÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

- A) Aquellos prestados por los trabajadores.
- B) Su formación y capacitación.
- C) La custodia y transporte de valores.
- D) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 25.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto principal, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y transporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme con la reglamentación.

Artículo 26.- Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada que cumplan con los siguientes requisitos:

- A) En caso de tratarse de una persona física, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- 1) Constituirse como empresa unipersonal.
 - 2) Acreditar solvencia técnica y económica.
 - 3) Abonar la tasa de habilitación prevista en el literal C) del artículo 47.
 - 4) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11
 - 5) No tener personal a cargo.
- B) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los numerales 2), 3) y 4) precedentes, sus socios y representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) a C) y F) del artículo 7º de la presente ley.
- C) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su reglamentación, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

La reglamentación preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la debida autorización antes del inicio de actividades.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.

B) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste:

- 1) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.
- 2) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de cuarenta y ocho horas.
- 3) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de cuarenta y ocho horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.
- 4) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial, así como tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares.
- 5) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de quince días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.

C) Contratar un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en los artículos 14 a 20 de la presente ley.

III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 28.- Se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Artículo 29.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

- A) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.
- B) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados.
- C) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.
- D) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 30.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Dirección Nacional de la Educación Policial y la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 31.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 32.- Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

Artículo 33.- La reglamentación establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que refiere este capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley.

TÍTULO V

DE LA SEGURIDAD DE LOS EVENTOS MASIVOS

Artículo 34.- A los efectos de la presente ley, se considerará evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento.

Los organizadores de eventos masivos, los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine.

Aditivo 35.- Dentro del respectivo ámbito territorial del evento, delimitado para esos efectos, la seguridad privada contratada con esa función, ejercerá una vigilancia del cumplimiento de los preceptos establecidos por el organizador referente al código de conducta de permanencia en el escenario del acontecimiento.

El código de conducta de permanencia en el evento será establecido por el organizador cumpliendo con las medidas de seguridad que la reglamentación al respecto determine, el que deberá ser publicitado de manera de alcanzar un amplio conocimiento público. Se tomará como marco del referido reglamento la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, Derecho de Admisión y Permanencia en Espectáculos Públicos.

El personal de la seguridad privada para actuar en los eventos masivos referidos, deberá tener una habilitación especial de la dirección del Ministerio del Interior correspondiente.

Aditivo 36.- Para el ejercicio de la función referida en el artículo anterior, la seguridad privada basará su competencia en la prevención y en su caso, el jefe de seguridad del espectáculo dispondrá del uso progresivo de la persuasión, disuasión y en casos extremos la convocatoria de la Policía de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, para ejercer el derecho de exclusión.

Aditivo 37.- El jefe de seguridad del evento podrá disponer el uso progresivo de la fuerza física no letal sujeto a las siguientes condiciones:

- A) En casos de situaciones de extrema urgencia o amenaza, de incidentes graves.
- B) Agotados los medios de persuasión y disuasión.
- C) Exclusivamente para impedir un daño mayor, defensa propia o de terceros ante una agresión ilegítima.
- D) Con el único fin de sujeción e inmovilización con exclusión del evento, tratando de producir el menor perjuicio posible.
- E) Con la anuencia del Jefe del operativo Policial, si lo hubiere

Concomitantemente, si no estuviera presente, se solicitará el auxilio de la Policía.

Para el cumplimiento de sus cometidos los guardias privados de eventos masivos podrán usar equipamiento defensivo no letal, de acuerdo con las disposiciones que establezca la reglamentación, el que deberá ser validado por la dirección del Ministerio del Interior correspondiente, cuyo objeto sea la seguridad privada.

TÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 38.- La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario. Le corresponde, entre otros cometidos:

- A) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.
- B) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.
- C) Tramitar y otorgar si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entiendan necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.
- D) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.
- E) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.
- F) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes polígonos y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, cambios comunicados.
- G) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
- H) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.
- I) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- J) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
- K) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.
- L) Proponer en conjunto con la Dirección Nacional de la Educación Policial del Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su reglamentación, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 40.- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

Artículo 41.- Se consideran faltas gravísimas:

- A) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamentación sin la habilitación respectiva que otorgará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- B) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación.
- C) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- D) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme a la presente norma y su reglamentación.
- E) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- F) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.
- G) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.
- H) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.

Artículo 42.- Se consideran faltas graves:

- A) Omitir comunicar semestralmente a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social.
- B) Omitir comunicar a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente:
 - 1) Las bajas y altas de armas.
 - 2) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas.
 - 3) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas.
 - 4) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.

- C) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 43.- Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 44.- La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la unidad fiscalizadora.

Artículo 45.- Régimen Sancionatorio.

- A) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma:
- 1) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación.
 - 2) Con una multa que irá de tres a quince veces el importe impago, en los casos de los literales A), D) y C) del artículo 41. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).
- B) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas).
- C) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 46.- La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada llevará un registro de infractores, donde se inscribirán todas aquellas empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas empresas, deberán consultar su situación a dicho registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.

Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas, estarán obligados a comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Los procesos de actuación en relación al registro que se crea, estarán sujetos a reglamentación.

TÍTULO VIII

DE LAS TASAS

Artículo 47.- El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

- A) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas).
- B) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).
- C) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- D) Trámite de habilitación de vehículo blindado y / o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).
- E) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientas unidades indexadas).
- F) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- G) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- H) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).
- I) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- J) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

TÍTULO IX
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 48.- Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Sala de la Comisión, a 30 de octubre de 2018.

PEDRO BORDABERRY
Miembro Informante

CARLOS CAMY

JUAN CASTILLO

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

ENRIQUE PINTADO

**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, al manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico realizadas por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su decreto reglamentario.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas, los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2º.- Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior" de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3º.- Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada, estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

Artículo 4º.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5º.- Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privado las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de 5 (cinco) años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6º.- El sistema de seguridad privado deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, para cuya tarea podrán requerirse los asesoramientos que fueren necesarios.



La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un Encargado de Seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un Jefe de Seguridad.

Artículo 7°.- El Encargado de Seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos, y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El Encargado de Seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- 3) No podrá haber sido cesado de un cargo público como consecuencia de una medida disciplinaria.
- 4) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- 5) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- 6) Tener aprobado bachillerato.
- 7) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad.

El Encargado de Seguridad será suspendido en sus funciones, en caso de que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del Encargado de Seguridad, será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8º.- El Jefe de Seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados, y podrá ser uno de ellos.

TÍTULO III

DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 9º.- El trabajador de la seguridad privada, será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva.

Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.

Artículo 10.- El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga el decreto reglamentario, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.

Artículo 11.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, y les serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de 70 (setenta) años.



Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener entre 18 (dieciocho) y 62 (sesenta y dos) años de edad, para guardias armados y hasta 65 (sesenta y cinco) años para el resto de los trabajadores.
- 2) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.
- 3) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El decreto reglamentario determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- 4) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- 5) No podrá haber sido cesado de un cargo público como consecuencia de una medida disciplinaria.
- 6) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- 7) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento, en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su decreto reglamentario.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.

Artículo 12.- El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme reglamentación. La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de arma por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de arma común.

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada así como la restitución por éstos, y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, para su registro, de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones, serán realizadas por un Encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme, cuyas características serán determinadas en el decreto reglamentario respectivo. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.



Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener entre 18 (dieciocho) y 62 (sesenta y dos) años de edad, para guardias armados y hasta 65 (sesenta y cinco) años para el resto de los trabajadores.
- 2) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.
- 3) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El decreto reglamentario determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- 4) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- 5) No podrá haber sido cesado de un cargo público como consecuencia de una medida disciplinaria.
- 6) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- 7) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento, en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su decreto reglamentario.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.



El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme la normativa vigente.

Artículo 14.- Las entidades empleadoras deberán contratar, en la forma que establezca el decreto reglamentario, un seguro de vida en beneficio de cada trabajador, a fin de cubrir todo evento que se produzca a causa del trabajo o en ocasión del mismo.

Artículo 15.- A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 16.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y decreto reglamentario.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 17.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas sólo podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20 de la presente ley.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

- 1) Aquellos prestados por los trabajadores.
- 2) Su formación y capacitación.
- 3) La custodia y transporte de valores.
- 4) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 19.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto exclusivo prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y transporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme a la reglamentación.

Artículo 20.- Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, cuya vigencia será de 3 (tres) años, renovables por igual período, y cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) En caso de tratarse de una persona física, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - A) Constituirse como empresa unipersonal.



- B) Acreditar solvencia técnica y económica.
 - C) Abonar la tasa de habilitación prevista en el numeral 3) del artículo 38.
 - D) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11.
 - E) No tener personal a cargo.
- 2) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los literales B), C) y D) precedentes, sus socios y representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 3) y 6) del artículo 7° de la presente ley.
- 3) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su decreto reglamentario, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

El decreto reglamentario preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la autorización correspondiente antes del inicio de actividades.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.

- 2) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste:
 - A) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.
 - B) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de 48 (cuarenta y ocho) horas.
 - C) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de 48 (cuarenta y ocho) horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.
 - D) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial, así como tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares.
 - E) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.
- 3) Contratar un seguro de responsabilidad civil, y si se posee personal será colectivo, por el número de empleados cuya función sea de seguridad, conforme planilla de trabajo.
- 4) Serán de aplicación respecto a las empresas contratadas, las disposiciones establecidas en las Leyes Nos. 18.099, de 24 de enero de 2007, y 18.251, de 6 de enero de 2008.



III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 22.- A los efectos de la presente norma, se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Las entidades públicas o privadas comprendidas en la presente ley y decreto reglamentario, que desarrollen actividades como depositarias de dinero o de cualquier tipo de valores, manejándolos o trasladándolos, deberán cumplir con las disposiciones que regulan dicha actividad.

Artículo 23.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su decreto reglamentario. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

- 1) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.
- 2) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados.
- 3) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.

- 4) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

Artículo 24.- Todo vehículo blindado, destinado al transporte de valores, para adquisición y uso, deberá contar con la guía respectiva, conforme a la reglamentación, la cual será otorgada por las Jefaturas de Policía Departamentales.

IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 25.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Dirección Nacional de la Educación Policial y la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 26.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 27.- Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de 5 (cinco) años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.



Artículo 28.- El decreto reglamentario establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este Capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por 5 (cinco) años.

TÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 29.- La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, dependiente del Ministerio del Interior, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario. Le corresponde, entre otros cometidos:

- 1) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.
- 2) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.
- 3) Tramitar y otorgar, si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entienda necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.
- 4) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.
- 5) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.

- 6) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes, instructores de tiro y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, y cambios comunicados.
- 7) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
- 8) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.
- 9) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- 10) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
- 11) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.
- 12) Proponer en conjunto con la Escuela Nacional de Policía al Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30.- Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su reglamento, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 31.- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.



Artículo 32.- Se consideran faltas gravísimas:

- 1) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamento sin la habilitación respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.
- 2) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación.
- 3) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad, canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.
- 4) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme la presente norma y su reglamento.
- 5) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.
- 6) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.
- 7) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.
- 8) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.

Artículo 33.- Se consideran faltas graves:

- 1) Omitir comunicar semestralmente a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social.

- 2) Omitir comunicar a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente:
- A) Las bajas y altas de armas.
 - B) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas.
 - C) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas.
 - D) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.
- 3) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 34.- Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su decreto reglamentario.

Artículo 35.- La acumulación de más de 3 (tres) faltas gravísimas o 5 (cinco) faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las 5 (cinco) infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a 2 (dos) años, sujeto a la valoración de la Unidad fiscalizadora.

Artículo 36.- Régimen sancionatorio.

- 1) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma:
- A) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación.



B) Con una multa que irá de 3 (tres) a 15 (quince) veces el importe impago, en los casos de los numerales 1), 4) y 5) del artículo 32. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).

2) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas).

3) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 37. (Registro de Infractores).- La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, llevará un Registro de Infractores, donde se inscribirán todas aquellas empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas empresas, deberán consultar su situación a dicho Registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.

Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de aquellas, estarán obligados a comunicarlo a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

Los procesos de actuación en relación al Registro que se crea, estarán sujetos a reglamentación.

TÍTULO VII

DE LAS TASAS

Artículo 38.- El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

- 1) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas).
- 2) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).
- 3) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- 4) Trámite de habilitación de vehículo blindado y/o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).
- 5) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientas unidades indexadas).
- 6) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- 7) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- 8) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).
- 9) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).



- 10) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 39.- Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2016.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


GERARDO AMARILLA
Presidente

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO**

11.186

A=0 155

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 11 NOV 2015

No. 127392

PRÉSIDENTIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	1515
Fecha	16/11/15

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese cuerpo el presente proyecto de ley denominado "Ley de la Seguridad Privada".

La seguridad es uno de los pilares básicos de la convivencia, por lo que su garantía es una actividad esencial del Estado, la cual es encomendada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, conforme lo dispone nuestra Constitución.

Así, por Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990 se crea el Registro Nacional de Empresas prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines, dependiente del Ministerio del Interior, por la cual se prohibió el ejercicio de tales tareas sin la autorización de dicho Ministerio, dejando librado al Poder Ejecutivo su reglamentación.

Dichas actividades se entendieron complementarias y subordinadas en relación a la seguridad pública, por lo que se prevé la correspondiente colaboración con ésta, bajo el control e intervención administrativa que condicionan el ejercicio de los servicios de seguridad por los particulares.

El presente proyecto de ley propugna recopilar en un único texto normativo, toda la regulación existente en la materia, así como también la incorporación en nuestro derecho positivo de figuras existentes en la seguridad privada, ausentes de reglamentación.

En la actualidad la sociedad se ve enfrentada a una realidad que impone la necesidad urgente de contar con una herramienta legal que regule los diferentes aspectos de la seguridad privada nacional, tanto en lo que hace relación con los diferentes operadores de la misma como a las Entidades, que por su naturaleza, requieren la previsión de determinadas

exigencias de seguridad en sus sistemas operativos, como medida sine qua non para su funcionamiento.

Por otro lado regular todo lo concerniente a los requisitos que las diversas empresas de seguridad y operadores de la seguridad privada deben cumplir para poder obtener su habilitación en ese rubro y en caso de incumplimiento ser pasibles de sanción, creándose el Registro de Infractores en el ámbito de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada, lo que permitirá evaluar las reincidencias, así como también ser objeto de consultas, obligatorias para todos los Organismos Públicos contratantes.

Asimismo, se prevén las diferentes tasas a abonar por la actuación administrativa respectiva, Órgano de registro y control, así como también las infracciones en las que se pueden incurrir y sus correspondientes sanciones.

La medida legislativa que se propicia tiende por un lado a facilitar la comprensión y conocimiento de la vasta gama de actividades cuyas ejecuciones se encuentran bajo la supervisión del Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada, así como también contemplar aquellas que por su importancia, características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública, lo cual hace necesaria su regulación en lo que refiere a los requisitos a exigir a su sistema de seguridad de manera de encontrarse en condiciones de operar.

Ello es el resultado del análisis que se ha realizado de la realidad, y de todos los hechos que se suscitan y que afectan la seguridad pública, generando la búsqueda de soluciones adecuadas que permitieran la inclusión de determinados establecimientos públicos o privados en el cumplimiento de ciertas medidas de seguridad para estar en condiciones de desarrollar su actividad.

Como es de público conocimiento, existen múltiples actividades que están siendo objeto de actos delictivos violentos, pero que su operativa no se encuentra regulada por la normativa existente en materia de

seguridad privada, por lo que, atendiendo su importancia y afección de la seguridad pública, hacen necesaria su contemplación.

Asimismo se incluye, en materia de operadores de la seguridad privada, la figura de los guardaespaldas, actividad que desde hace varios años se viene desempeñando y que, sin lugar a dudas, compone el espectro de aquellas relacionadas con la seguridad privada y que carecía de reglamentación. Por consiguiente, atendiendo a su naturaleza e importancia, resulta necesaria su inclusión, lo que redundará en un significativo avance en lo que hace a la regulación global de todas las actividades vinculadas con la seguridad privada.

Cabe consignar que dicha figura ya se encuentra incorporada en la normativa relacionada a la seguridad privada en diferentes países como Chile y España, lo que se visualizaba como un deber en nuestro Derecho Positivo.

Por último, se adiciona un capítulo por el cual se regula la seguridad privada en eventos masivos, lo cual se encontraba sin previsión normativa, entendiéndose prioritaria su contemplación a fin de atender la seguridad del público asistente.

Se trata de un instrumento que le permite al Estado controlar y supervisar todas las actividades que se realizan relacionadas con la seguridad privada, así como también exigir medidas de seguridad mínimas a todos aquellos establecimientos que se entiendan necesarios, tomando en consideración sus características en cuanto a las actividades, rubros o industrias que inciden significativamente en el riesgo de la seguridad de las personas que concurren a ellas.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración;



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

MINISTERIO DEL INTERIOR**LEY DE LA SEGURIDAD PRIVADA****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, al manejo, custodia y transporte de valores, realizadas por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su decreto reglamentario.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas, los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2º: Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 de la Administración Central (Ministerio del Interior) la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3º: Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad autorizados son de índole privada y estarán sometidas al control y fiscalización del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada.

Artículo 4º: Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5°: Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privado las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de tercero como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6°: El sistema de seguridad privado deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, para cuya tarea podrán requerirse los asesoramientos que fueren necesarios.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un Encargado de seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un Jefe de Seguridad.

Artículo 7°: El Encargado de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos, y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes.

El Encargado de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía

Científica.

3) No podrá haber sido cesado de un cargo público, como consecuencia de una medida disciplinaria.

4) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.

5) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta Ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.

6) Tener aprobado bachillerato.

7) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad.

El Encargado de Seguridad será suspendido en sus funciones, en caso de que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del Encargado de Seguridad, será la prevista en el Artículo 11.

Artículo 8°: El Jefe de seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados, y podrá ser uno de ellos.

TITULO III

DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 9°: El trabajador de la seguridad privada, será quien desempeñe actividades de protección a personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva. Las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada. Quedan exceptuadas las tareas de: los guardaespaldas, del patrullaje dinámico y del transporte de valores.

Artículo 10°: El trabajador podrá portar armas con el respectivo chaleco antibalas según la reglamentación, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que la misma determinará.

Artículo 11°: Los trabajadores de la Seguridad privada tendrán la calidad de

dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada y le serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de 70 años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener entre 18 y 62 años de edad, para guardias armados y hasta 65 para el resto de los trabajadores.
- 2) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. Facultase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.
- 3) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El Decreto Reglamentario determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- 4) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- 5) No podrá haber sido cesado de un cargo público, como consecuencia de una medida disciplinaria.
- 6) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta Ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- 7) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento, en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su decreto reglamentario.

El trabajador será suspendido en caso de que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

Artículo 12°: El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la

jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme reglamentación.

La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de arma por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de arma común.

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada así como la restitución por éstos, y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada para su registro, de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones, serán realizadas por un Encargado de armas de fuego, quien será propuesto a tales efectos por la entidad obligada, tomando en consideración su magnitud y distribución geográfica, a quien se le aplicarán los mismos requisitos establecidos en el artículo 11° para los trabajadores de la seguridad privada.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13°: Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en el decreto reglamentario respectivo. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

El uniforme a que se refiere el presente artículo es de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, conforme la normativa vigente.

Artículo 14°: Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida en

beneficio de cada trabajador, a fin de cubrir todo evento que se produzca a causa del trabajo o en ocasión del mismo, en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Artículo 15º: A los efectos de la presente Ley, se considerará Escolta personal o guardaespaldas a toda persona que es contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 16º: Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada , previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11º de la presente norma y decreto reglamentario.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada a estos efectos.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inc. 2 del artículo 27, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 17º: Los servicios de escolta personal o guardaespaldas sólo podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20º.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

I) DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 18º: A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

- 1) Aquellos prestados por los trabajadores.
- 2) Su formación y capacitación.
- 3) La custodia y transporte de valores.
- 4) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 19º: Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto exclusivo, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y transporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme reglamentación.

Artículo 20º: Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada, cuya vigencia será de tres años, renovables por igual período, y cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) En caso de tratarse de una persona física, ésta deberá constituirse como empresa unipersonal, no pudiendo tener personal a cargo y acreditar solvencia técnica y económica, debiendo abonar la tasa de habilitación prevista en el artículo 39º numeral 3). Asimismo, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11º Si se tratare de una persona jurídica, sus socios y representante legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7º numerales 1 a 3 y 6), de la presente norma.
- 2) Contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su decreto reglamentario, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las Empresas de Seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

El Decreto Reglamentario preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada a los efectos de obtener la autorización correspondiente antes del inicio de actividades.

Artículo 21º: Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea

proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.

2) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones:

a) la nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.

b) la individualización de los servicios a prestar, con una antelación de 48 (cuarenta y ocho horas).

c) en caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la Dirección, en el lapso de 48 horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.

d) los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorgue preferencia en la circulación vial, pintura o simbología que de confusión con los vehículos policiales y militares.

e) todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.

3) Contratar un seguro de responsabilidad civil, y si se posee personal será colectivo, por el número de empleados cuya función sea de seguridad, conforme planilla de trabajo.

4) Serán de aplicación respecto a las empresas contratadas, las disposiciones establecidas en las Leyes 18.099 de 24 de enero de 2007 y 18.251 de 6 de enero de 2008.

III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 22º: A los efectos de la presente norma, se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales

preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Las entidades públicas o privadas comprendidas en la presente Ley y Decreto reglamentario, que desarrollen actividades como depositarias de dinero o de cualquier tipo de valores, manejándolos o trasladándolos, deberán cumplir con las disposiciones que regulan dicha actividad.

Artículo 23º: Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su Decreto reglamentario. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

- 1) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.
- 2) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y GPS de los vehículos blindados.
- 3) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.
- 4) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

Artículo 24º: Todo vehículo blindado, para adquisición y uso, deberá contar con la guía respectiva, conforme reglamentación, la cual será otorgada por las Jefaturas de Policía Departamentales.

IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 25º: Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Escuela Nacional de Policía y la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada para formar,

capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 26º: Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Escuela Nacional de Policía, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 27º: Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Escuela Nacional de Policía, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

Artículo 28º: El Decreto Reglamentario fijará los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años.

TÍTULO V

DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS.

Artículo 29º: A los efectos de la presente Ley, se considerará evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento. Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas, en los cuales se desarrollen las reuniones a que

hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine.

TÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 30°: La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada dependiente del Ministerio del Interior, posee competencia Nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario.

Le corresponde, entre otros cometidos:

- 1) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.
- 2) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.
- 3) Tramitar y otorgar si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entiendan necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.
- 4) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.
- 5) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.
- 6) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes polígonos y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, cambios comunicados.
- 7) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
- 8) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.

- 9) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- 10) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
- 11) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.
- 12) Proponer en conjunto con la Escuela Nacional de Policía al Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 31º: Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente Ley y su reglamento, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 32: Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

Artículo 33º: Se consideran faltas gravísimas:

- 1) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamento sin la habilitación respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada.
- 2) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento. En cuyo caso se procederá además a su incautación.
- 3) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada.
- 4) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme la presente norma y su reglamento.
- 5) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada.
- 6) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información

que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.

7) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 34º: Se consideran faltas graves:

1) Omitir comunicar semestralmente a la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo acompañar las respectivas constancias del BPS.

2) Omitir comunicar a la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la Seguridad Privada las armas y municiones con las que cuentan y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.

3) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 35º: Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente Ley y su Decreto reglamentario.

Artículo 36º: La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la Unidad fiscalizadora.

Artículo 37º: Régimen Sancionatorio.

1) Las faltas gravísimas serán sancionadas con una multa que irán de 3 (tres) a 15 (quince) veces el importe impago, en los casos de los numerales 1), 4) y 5) del artículo 33. Para los restantes numerales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).

2) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 (tres mil quinientos) U.I. (unidades indexadas) a 35.000 (treinta y cinco mil) U.I. (unidades indexadas).

3) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 (dos mil) U.I. (unidades indexadas) a 8.000 (ocho mil) U.I. (unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor,

valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 38º: Registro de Infractores.

La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada llevará un Registro de Infractores, donde se inscribirán todas aquellas Empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha Dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las Empresas u Organismos Públicos que contraten con alguna de dichas Empresas, deberán consultar su situación a dicho Registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la Dependencia mencionada.

Las Empresas u Organismos Públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas, estarán obligados a comunicarlo a la La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la Seguridad Privada.

Los procesos de actuación en relación al Registro que se crea, estarán sujeto a reglamentación.

TÍTULO VIII DE LAS TASAS.

Artículo 39º: El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

- 1) Trámite de permiso de habilitación de empresa12.000 UI (doce mil unidades indexadas).
- 2) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).
- 3) Trámite de habilitación de funcionario 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- 4) Trámite de habilitación de vehículo blindado y / o guía ... 1200 UI (mil doscientas unidades indexadas).
- 5) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente.... 600 UI (seiscientas unidades indexadas).
- 6) Trámite de peritajes de elementos de seguridad... 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas)
- 7) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo.... 500 UI (quinientas unidades indexadas).

8) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales..... 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).

9) Trámite de Inspecciones a locales ... 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

10) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad... 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 40º: Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007

Artículo 1º.- Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, será responsable solidario de las obligaciones laborales de éstos hacia los trabajadores contratados, así como del pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad provisional que corresponda, de la prima de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de las sanciones y recuperos que se adeuden al Banco de Seguros del Estado en relación a esos trabajadores.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, las Intendencias Municipales, las Juntas Departamentales y las personas públicas no estatales, cuando utilicen personal mediante algunas de las modalidades previstas en el inciso anterior, quedan incluidos en el régimen de responsabilidad solidaria regulado por esta ley.

La responsabilidad queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra, por el personal comprendido en cualquiera de las modalidades de contratación referidas. Cuando se trate de obligaciones que se determinen en función de períodos mayores al de la subcontratación, intermediación o suministro, la cuantía máxima por la que responderá el patrono o el empresario principal o la empresa usuaria no podrá exceder el equivalente de lo que se hubiera devengado si los operarios trabajasen en forma directa para el mismo.

Fuente: Ley N° 18.251, de 06 de enero de 2008,
artículo 8º.

Artículo 2º.- Los deudores solidarios de obligaciones laborales pueden establecer por contrato la forma en que las obligaciones asumidas se dividen entre ellos, así como exigirse las garantías que estimen convenientes.

Dichos pactos o contratos no son oponibles a los acreedores, quienes podrán demandar indistintamente a cualquiera de los codeudores solidarios por el total de las obligaciones referidas en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 3.- En ningún caso podrán emplearse las modalidades de contratación referidas en el artículo 1º de la presente ley para reemplazar trabajadores que se encuentren amparados al subsidio por desempleo por la causal de suspensión parcial o total de trabajo o en conflicto colectivo, sin perjuicio de las disposiciones especiales que rigen los servicios esenciales.

Artículo 4.- Todo trabajador contratado mediante alguna de las modalidades previstas por esta norma será informado previamente por escrito sobre sus condiciones de empleo, su salario y, en su caso, la empresa o institución para la cual prestará servicios.

Artículo 5.- Los trabajadores provistos por empresas suministradoras de empleo temporal no podrán recibir beneficios laborales inferiores a los establecidos por laudos de los consejos de salarios, convenios colectivos o decretos del Poder Ejecutivo para la categoría que desempeñen y que corresponda al giro de actividad de la empresa donde los mismos prestan sus servicios.

Artículo 6.- La presente ley es de aplicación inmediata y de orden público.

Artículo 7.- Las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción continuarán rigiéndose por la normativa específica de la actividad.

Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008

Artículo 1º.- A los efectos de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007:

- A) (Subcontratista). Existe subcontratación cuando un empleador, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesorio (mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo.
- B) (Intermediario). Intermediario es el empresario que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un tercero. No entrega directamente los servicios u obras al público, sino a otro patrono o empresario principal.
- C) (Empresa suministradora de mano de obra). Agencia de empleo privada o empresa suministradora de mano de obra es la que presta servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona física o jurídica (empresa usuaria), que determine sus tareas y supervise su ejecución.

Artículo 2º. (Exclusiones).- En los casos previstos en los literales A) y B) del artículo 1º de la presente ley, no están comprendidas las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera ocasional. El concepto de obra o servicio ocasional no incluye el trabajo zafra o de temporada el que será regido por las normas generales.

Artículo 3º. (Servicios de distribución).- El proceso de distribución de productos se rige por los artículos 1º a 7º inclusive del Decreto-Ley N° 14.625, de 4 de enero de 1977.

Artículo 4º. (Información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social).- Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra tiene derecho a ser informado por éstos sobre el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, así como las correspondientes a la protección de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores.

A esos efectos, queda facultado a exigir a la empresa contratada la exhibición de los siguientes documentos:

- A) Declaración nominada de historia laboral (artículo 87 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y recibo de pago de cotizaciones al organismo previsional.
- B) Certificado que acredite situación regular de pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad previsional que corresponda (artículo 663 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990).
- C) Constancia del Banco de Seguros del Estado que acredite la existencia del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

D) Planilla de control de trabajo, recibos de haberes salariales y, en su caso, convenio colectivo aplicable.

Asimismo, podrá requerir los datos personales de los trabajadores comprendidos en la prestación del servicio a efectos de realizar los controles que estime pertinentes.

Artículo 5º. (Retención de los pagos).- Cuando el subcontratista, el intermediario o la empresa suministradora no acredite oportunamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en la forma señalada, el patrono o empresario principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto correspondiente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

Quien ejerza dicha facultad estará obligado a pagar con ella al trabajador, a la entidad previsional acreedora y al Banco de Seguros del Estado.

En todo caso, el patrono o empresario podrá pagar por subrogación al trabajador, a la entidad previsional acreedora o al Banco de Seguros del Estado.

Artículo 6º. (Responsabilidad del patrono o empresa principal).- Cuando el patrono o la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informado establecido en el artículo 4º de la presente ley, responderá subsidiariamente de las obligaciones referidas en el artículo 1º de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, con la limitación temporal allí establecida y el alcance definido en el artículo 7º de la presente ley.

Cuando no ejerza dicha facultad será solidariamente responsable del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 7º. (Alcance de la responsabilidad de la empresa principal).- Las obligaciones laborales a que refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, comprenden aquellas derivadas de la relación de trabajo que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de Salarios, o de los convenios colectivos registrados o de la información que surja de la documentación a la que refiere el literal D) del artículo 4º de la presente ley, así como el deber del patrono o empresario principal de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el artículo 1º de la Ley N° 5.032, de 21 de julio de 1914, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales del trabajo vigentes.

Las obligaciones previsionales respecto del trabajador contratado comprenden las contribuciones especiales de seguridad social (patronales y personales), excluyendo las multas, los recargos, los impuestos y adicionales recaudados por los organismos de seguridad social. Tampoco están comprendidas las sanciones administrativas por concepto de infracciones a las normas laborales, las que se regularán en función del grado de responsabilidad que a cada empresa corresponda por el incumplimiento.

Artículo 8º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, por el siguiente:

"La responsabilidad queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra, por el personal comprendido en cualquiera de las modalidades de contratación referidas. Cuando se trate de obligaciones que se determinen en función de períodos mayores al de la subcontratación, intermediación o suministro, la cuantía máxima por la que responderá el patrono o el empresario principal o la empresa usuaria no podrá exceder el equivalente de lo que se hubiera devengado si los operarios trabajasen en forma directa para el mismo".

Artículo 9º. (Información).- A los efectos del deber de información establecido en el artículo 4º de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, el empleador deberá dejar

constancia de que, en forma previa al inicio de la actividad laboral, ha informado al trabajador de las condiciones de empleo, el salario y, en su caso, la institución, la empresa o titular de la misma para la cual presta servicios. En oportunidad de abonar la remuneración, el empleador entregará al trabajador un detalle escrito de la información referida.

Artículo 10. (Emplazamiento en juicio).- En los procesos en los que se invoquen las responsabilidades emergentes de los artículos 6º y 7º de la presente ley, deberán ser emplazadas conjuntamente todas las personas contra las cuales se pretenda exigir el cumplimiento de tales obligaciones.

Ley N° 19534
de 24 de setiembre de 2007

**APROBACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE
ADMISIÓN Y PERMANENCIA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 1º.- (Derecho de admisión).- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión. Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de los ciudadanos a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos.

En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2º de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo y a aquellas que tengan antecedentes de haber incurrido en cualesquiera de los hechos referidos en los literales siguientes.

En tal sentido, podrán ser impedimentos de admisión:

- A) Cometer delitos o faltas que tengan directa relación con la naturaleza del mismo.
- B) Comportarse de manera violenta dentro o fuera del recinto.
- C) Ocasionar graves molestias a otros espectadores.
- D) Alterar el normal desarrollo del espectáculo.

Las conductas referidas en los literales anteriores no tienen carácter taxativo.

Artículo 2º.- (Actos discriminatorios).- Prohíbese el acceso a espectáculos públicos de personas que inciten a la violencia o el racismo o la xenofobia o, en general, a cualquier forma de discriminación, o que porten prendas o símbolos que así lo hagan.

Tampoco se admitirá el acceso de personas que se encuentren bajo el efecto del alcohol u otras sustancias estupefacientes o drogas de acuerdo a lo establecido en el ordinal 1º del artículo 361 del Código Penal, o que intenten ingresar con bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o drogas.

Artículo 3º.- (Apoyo policial).- Para el efectivo ejercicio del derecho de admisión, los organizadores podrán requerir el apoyo y auxilio de la Policía Nacional. En el caso que se ejerza tal derecho en espectáculos de concurrencia

masiva de personas y con la finalidad de cumplir con la prestación de garantías, la participación de la Policía Nacional será preceptiva en las condiciones que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- (Derecho de exclusión).- Las personas físicas o jurídicas referidas en el inciso primero del artículo primero podrán ejercer el derecho de exclusión. Se entiende por derecho de exclusión la facultad de excluir del recinto en donde se desarrolla el espectáculo público a las personas que incumplan con las condiciones objetivas que deben observar los espectadores para su permanencia en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo primero. A tal efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 5º.- (Deber de informar).- Las condiciones para el ejercicio de los derechos de admisión y de exclusión deberán informarse en los portales de internet de los organizadores del espectáculo, en el portal del propio evento en su caso o en lugar visible de las entradas de acceso al mismo.

Asimismo, los organizadores podrán actualizar en forma permanente la nómina de personas impedidas de ingresar a sus espectáculos, así como otorgar garantías de descargo y revisión sobre tal condición.

En el caso de los espectáculos deportivos, los organizadores podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada por el artículo 2º de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, en la redacción dada por el artículo 445 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 6º.- (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República, en las Leyes Nos. 18.315, de 5 de julio de 2008 y 19.315, de 18 de febrero de 2015 y del artículo 3º de esta ley, la seguridad en los espectáculos públicos a que refiere el artículo 1º de esta ley, que se realicen en un recinto privado o público delimitado a tales efectos, será de cargo de las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo de los mismos.

Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos privados o públicos, en que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que establezca la reglamentación.

Artículo 7º.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará lo atinente a la conservación del orden y la seguridad pública durante el desarrollo de los espectáculos públicos, en un plazo de ciento ochenta días.